

Honorarios en costas: Seguridad jurídica vs libre competencia

Los honorarios en costas, debatiéndonos entre el principio de seguridad jurídica y el de libre competencia

Esta mañana mi móvil me alertó de la llegada de un correo electrónico. Era la respuesta de un Ilustre Colegio de Abogados de un lugar de cuyo nombre no quiero acordarme, en el que se me explicaba muy cordialmente que no resolverían ni mis dudas sobre la aplicación de sus baremos de honorarios, ni entregarían copia de los mismos, salvo a requerimiento judicial.

A la hora de decidir la conveniencia de interponer un procedimiento judicial, una de las inquietudes comunes a todo cliente es la **eventualidad de una condena en costas**, tanto desde el punto de vista del beneficio económico que supondría su imposición a la parte contraria, como del riesgo de ser condenado a pagar las costas del contrario.

Diferencia entre gastos del proceso y costas.

¿Qué son realmente las costas? ¿Todo gasto generado como consecuencia de un procedimiento es resarcible?

Comenzando por la segunda cuestión, la respuesta es NO. **No todo gasto derivado del procedimiento es resarcible con una condena en costas** al litigante vencido.

Desde la llamada inicial al abogado, hasta la misma tinta que se emplea en la impresión del último escrito procesal, todo desembolso que tenga su origen directo e inmediato en la existencia del pleito se considera **gasto del proceso.**

Para responder a la segunda cuestión, se debe tener en cuenta que, dentro de los gastos procesales, que son todos, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece con claridad que el litigante condenado en **costas** únicamente deberá abonar las partidas consistentes en honorarios de **letrado**, minuta de **procurador**, **peritos**

y demás abonos que deban realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso, **aranceles** necesarios, **depósitos** para recurrir, la **tasa** por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en la medida que permanece vigente, inserción de anuncios o edictos, copias, y otros conceptos "*menores*" como copias, certificados, etc...

A priori, parece normal plantearse el por qué de esta **limitación**. Muchas veces nos llegan consultas del tipo "*¿por qué, si me han obligado a acudir a los tribunales en defensa de mis derechos, y se me ha dado la razón en todo, no me tienen que dar hasta el último céntimo pagado?*"

Pues bien, la razón, comulguemos o no con ella, es sencilla, y se desprende con meridiana claridad del siguiente ejemplo:

Una persona se puede gastar el dinero que quiera en acudir al juzgado, y puede hacerlo andando, en taxi o en limusina. Así, sería totalmente desproporcionado tener que abonar la factura de la limusina o el alquiler y aparcamiento de un deportivo de lujo que el vencedor *necesitaba* para acudir al Juzgado.

Este ejemplo tan drástico muestra claramente que debe ponerse **un límite al gasto resarcible en concepto de costas**. Tanto por la sencillez en su tasación como por la necesidad de conocer el importe de costas al que uno se enfrenta antes de iniciar un proceso, extremo imprescindible para la seguridad jurídica.

Pues bien, generalmente el principal concepto de las costas procesales, tanto por su importe, como por su habitual necesidad, no es otro que el de:

Honorarios de abogado.

Al igual que ocurría con el medio de transporte empleado para asistir al juzgado, el importe resarcible en concepto de honorarios debe limitarse, ya que una persona puede gastarse “*lo que quiera*” en abogados, puede contratar a uno, más o menos prestigioso, o incluso a varios. También puede solicitar el cierre completo de un despacho para que se dedique en exclusiva a su procedimiento, tal como ha hecho algún ilustre investigado.

Efectivamente, parece lógico que exista un dossier de honorarios, entendiéndolo como tal un criterio neutro que pueda cuanto menos aproximar el importe que deba resarcirse mediante costas, ya que, de no existir este límite, las costas reclamables podrían ser astronómicas en cualquier proceso.

En el caso de los Procuradores, sus minutas vienen reguladas legalmente, según el **Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales**, de forma que se puede aproximar con poco margen cual será el importe de su minuta, que siempre dependerá del tipo de asunto y de las actuaciones procesales finalmente realizadas.

En cuanto a los honorarios de letrado, esta cuestión venía resuelta de antiguo por los respectivos Colegios de Abogados, que publicaron primero **criterios para la fijación de honorarios** y después, modificaron su denominación y contenido convirtiéndolos en criterios orientadores para la emisión de dictámenes en materia de honorarios, de forma que, independientemente de la minuta que efectivamente se haya abonado al letrado, se limite el importe que de la misma deba abonar la parte condenada.

Estos criterios son los que **utilizan las comisiones de criterios de honorarios** de los colegios de abogados cuando, requeridos judicialmente, porque se haya impugnado el importe de una minuta en una tasación o jura de cuentas, deben decidir si unos honorarios son excesivos o adecuados.

La existencia de estos criterios permite a los abogados dar una previsión más o menos exacta del contenido económico de una condena en costas a todo cliente, lo que le otorga la necesaria **seguridad jurídica** para, junto con el resto de elementos, decidir si emprender o no una acción o recurso.

Como decía, tanto para responder a la expuesta necesidad de **conocer las posibles costas** de un

procedimiento, como para orientar al letrado en la determinación del precio de las actuaciones, los colegios de abogados venían publicando sus respectivos criterios orientadores en materia de honorarios, hasta que la evolución normativa dejó de permitir esta segunda finalidad.

Efectivamente, con la entrada en vigor de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**, cuyo artículo 1º prohíbe entre otras prácticas, la fijación de precios por servicios, se eliminó la posibilidad de publicar los criterios de honorarios, salvo que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios, y con las modificaciones que la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, más conocida como **Ley Ómnibus**, que siguiendo su espíritu de apertura liberal de las profesiones, permitió todo tipo de acuerdo en cuanto a la fijación de precios para los servicios jurídicos, permitiendo el pacto de **quota litis** estricta, por el cual se fija el importe de los honorarios únicamente en función del resultado del pleito, y modificó la redacción de la antigua **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**, en el sentido de eliminar la posibilidad de permitir el establecimiento de baremos orientativos y de cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, **salvo a los efectos de tasación y jura de cuentas**, según establece la actual redacción de su artículo 14 y disposición adicional cuarta.

Pues bien, a pesar de que los **Colegios de Abogados adaptaron sus criterios** a la nueva normativa, estableciendo con meridiana claridad que únicamente se emiten **a los únicos efectos de elaborar informes sobre tasaciones** o juras de cuentas a requerimiento judicial, la Comisión Nacional de Mercados y Competencia ha sancionado a los Ilustres Colegios de Abogados de Madrid y Alcalá de Henares mediante resolución de 15 de septiembre de 2016, con multas por importes de 459.024.-€ y 25.264.-€.

En particular, el ICAM fue sancionado porque, a ojos de la Comisión, cuya resolución incluye un voto particular discrepante, sus criterios a los solos efectos de emisión de dictámenes de honorarios a requerimiento judicial, albergan en realidad un **listado de precios** por actuaciones al que se podía acceder desde el área reservada a letrados, y en varias ocasiones, desde el

buscador **Google**. Dejando de un lado la procedencia de la sanción, que según asegura el ICAM, está recurrida, lo cierto es que el efecto causado en los demás colegios profesionales ha sido la de **proteger y ocultar sus criterios**, aportándolos solo a requerimiento judicial.

Así las cosas, ante la fina línea que distingue un listado de precios de un baremo orientador para emitir informes, si es que puede haber diferencias, al igual que me ha pasado con aquel Colegio, parece hasta lógico que la reacción sea la de negarse a facilitar los criterios de honorarios.

Sin embargo, por mucho que todo maestrillo tenga su librito para acceder a los mismos, permitiendo dar una respuesta fiable a nuestro cliente, lo cierto es que el principal efecto, y al parecer lo pretendido por la CNMC en su sanción, es la **inaccessibilidad a los criterios que utilizarán las Comisiones de Honorarios** para resolver las impugnaciones de costas por excesivas, ya que la sanción se debe precisamente a su publicación y consecuente posibilidad de acceso a los baremos.

Ello explica que el Ilustre Colegio al que solicité los criterios me explicase muy amablemente en su correo que únicamente se pronuncian sobre costas a requerimiento judicial, requerimiento que recordemos, se produce **después de que una minuta se haya impugnado**, por lo que les planteé la necesidad de conocer las posibles costas antes de emprender una acción, o incluso para impugnar las costas de un letrado contrario, ya que sin acceso a los baremos sería ardua la posibilidad de determinar si se ha minutado de más, desconociendo el criterio que utilizaría la comisión para resolver la impugnación. Lo único que recibí como respuesta fue una cordial remisión a mi propio colegio de abogados...

Por más que podamos vencer esta opacidad, la situación no se sostiene en términos lógicos ni legales, ya que, por un lado carece de sentido exigir que se adecúen las minutas para tasación de costas a unos baremos inaccesibles, y por otro lado, tanto la **Ley de Colegios Profesionales** en su D.A. 4ª, como la **Ley de Defensa de la Competencia** en su artículo 1, **prevén su existencia** a los reiterados efectos de tasación de costas.

En definitiva, en el conflicto de derechos expuesto, entre la libre competencia y el principio de **seguridad jurídica**, **debe prevalecer** este último. Ello se debe a que es un elemento fundamental del ordenamiento,

suma de **certeza y legalidad**, jerarquía y publicidad normativa, interdicción de la arbitrariedad, equilibrados de tal forma que permita promover en el orden jurídico, la **justicia** y la **igualdad**, en **libertad**, dicho sea en palabras del **Tribunal Constitucional**, que en la antigua Sentencia 46/1990, de 15 de marzo estableció que este principio *“implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas...”*

Así, desde **Chávarri** abogados seguiremos asesorando a nuestros clientes en cuanto al importe de la posible condena en costas futuras, pues entendemos que es un elemento que **todo justiciable debe conocer necesariamente al decidir la intervención en un proceso**, con la menor incertidumbre que nos permita la claridad de los baremos aplicables (a los solos efectos de emisión de informes sobre honorarios a requerimiento judicial).

Luis F. Sánchez Gimeno
Abogado Área Litigación, Civil e Inmobiliario
Chávarri Abogados